

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IX

MARTINEZ ECHEVARRIA
& ELIZA RIVERA, PSC

Demandantes Apelados

v.

HIMA SAN PABLO
PROPERTIES, INC.;
CENTRO MEDICO DEL
TURABO, INC.

Demandados Apelantes

KLAN201401323

APELACIÓN

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Caguas

Civil Núm.:
E CD2010-1860

SOBRE:

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Jueza Vicenty Nazario.

Gómez Córdova, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

I. Dictamen del que se recurre

Comparecieron ante nosotros HIMA San Pablo Properties y Centro Médico del Turabo (en conjunto parte apelante o Grupo HIMA) solicitando la revisión de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (Instancia, foro primario o foro apelado), emitida el 14 de julio de 2014 y notificada el 18 del mismo mes y año. Mediante la referida sentencia se declaró con lugar una demanda en cobro de dinero instada por Martínez Echevarría & Eliza Rivera, P.S.C. (parte apelada) y se condenó a la parte demandada, aquí apelante, al pago de la suma de \$349,357.75, más costas, gastos y una partida de \$10,000.00 por concepto de honorarios

de abogado. Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la sentencia apelada.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las Reglas 13-22 de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B) y en la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V).

III. Trasfondo procesal y fáctico

El pleito del epígrafe tiene su origen en una demanda en cobro de dinero presentada el 24 de noviembre de 2010 por Martínez Echevarría & Eliza Rivera, P.S.C. contra el Grupo HIMA. Alegó la parte demandante que suscribió un contrato para proveerle servicios legales al Grupo HIMA para la defensa y tramitación de un pleito de deficiencias en patentes municipales reclamadas al Grupo HIMA por el Municipio de Bayamón en el caso civil núm. ECO 2008-0006. Adujo que los honorarios profesionales se pactaron de manera contingente a razón del 25% de la suma que se lograra ahorrarle al Grupo HIMA de la cantidad reclamada por el Municipio de Bayamón. Expuso la parte demandante que los servicios legales fueron provistos exitosamente, logrando una reducción en la deuda de \$1,397,431.00. A pesar de ello, el Grupo HIMA alegadamente no cumplió con el pago de los servicios legales pactados para el referido caso. Por consiguiente, Martínez Echevarría & Eliza Rivera, P.S.C. solicitó el pago de la suma de

\$349,357.00, que representa el 25% de la cantidad que se le ahorró al Grupo HIMA en la deuda que reclamó el Municipio de Bayamón.¹

El 16 de diciembre de 2010 el Grupo HIMA presentó su contestación a la demanda. Sostuvo que la parte demandada nunca contrató con Martínez Echevarría & Eliza Rivera, P.S.C. para obtener representación legal en pleito alguno, sino que únicamente se autorizó al Lcdo. Eduardo H. Martínez Echevarría a que se uniera a la representación legal que ya tenía la parte codemandada, Centro Médico del Turabo, para prestar servicios de consultoría y asesoría en el caso civil núm. ECO 2008-0006. Así, negó que existiera la relación contractual alegada en la demanda. Expuso también que se contrató al licenciado Martínez Echevarría de forma verbal y se pactaron honorarios profesionales a una tarifa fija por hora trabajada y no honorarios profesionales de manera contingente al pleito. Añadió que el licenciado Martínez Echevarría no plasmó por escrito el cobro de sus honorarios y tampoco le explicó a la parte quien le contrató las consecuencias de un pacto de honorarios contingentes. Señaló que es el licenciado Martínez Echevarría solamente quien en todo caso pudiera reclamar honorarios profesionales adeudados, pero sería solamente una justa compensación por sus servicios rendidos conforme a la doctrina del *quantum meruit*.

¹ Surge de las alegaciones de la demanda que el Municipio de Bayamón reclamó al Grupo HIMA la suma de \$1,797,431.00 pero que dicha deuda fue transigida por la suma de \$400,000.00. La diferencia entre la cantidad reclamada por el Municipio y la cantidad que finalmente pagó el Grupo HIMA es \$1,397,431.00, lo cual, según la parte demandante, representa el ahorro producido como resultado de las gestiones de la representación legal del Grupo HIMA en el caso civil núm. ECO 2008-0006.

Tras numerosos trámites procesales, el juicio en su fondo fue celebrado los días 16 y 17 de mayo y 21 de junio de 2013. Luego de estipular la prueba documental correspondiente, las partes presentaron los siguientes testimonios, los cuales sintetizamos a continuación²:

Sr. Joaquín Rodríguez García

El señor Rodríguez García declaró que tiene estudios en derecho y que actualmente trabaja en la corporación Grupo HIMA, con la cual lleva desde el 2005, como Principal Oficial Ejecutivo (CEO). Indicó que el Grupo HIMA es una sucesión de otra corporación llamada Centro Médico del Turabo (CMT), con la cual trabajó como Presidente desde el 1980. También es Presidente de la Junta de Directores de CMT. Sostuvo que en un momento dado fue Presidente del Grupo HIMA, pero actualmente lo es un socio suyo, el Sr. Carlos Piñeiro.³ Como parte de sus funciones como Presidente de la Junta de Directores de CMT y CEO del Grupo HIMA, está encargado de supervisar a los empleados de la corporación Grupo HIMA.⁴ Mencionó además que CMT es dueña a su vez de la corporación HIMA San Pablo Properties, Inc.⁵

Indicó que durante sus más de 30 años de experiencia ha desempeñado distintas funciones directivas en corporaciones y tenido la oportunidad de contratar los servicios de abogados para distintos asuntos.

² Tanto la parte demandante como la parte demandada sometieron el caso con los testimonios del Sr. Joaquín Rodríguez García, del Lcdo. Eduardo Martínez Echevarría y del Sr. Francisco Feliciano Valiente. La parte demandada se limitó a contrainterrogar a dichos testigos. Las partes optaron por no utilizar el testimonio del Lcdo. Eladio Cartagena, quien había sido anunciado como testigo. Sobre ello, véase lo expuesto en el recurso de Apelación, pág. 8.

³ Transcripción del juicio en su fondo, vista del 16 de mayo de 2013, págs. 247-251.

⁴ *Íd.*, págs. 251-252.

⁵ *Íd.*, pág. 256.

Aunque no siempre estaba encargado de la contratación de los servicios legales para la corporación, determinaba su contratación dependiendo de las circunstancias particulares de cada situación. Expuso que en la mayoría de las ocasiones ha contratado los servicios profesionales de abogados mediante acuerdos verbales, aunque reconoció que en ocasiones los acuerdos se hacían por escrito.⁶ En cuanto a la contratación del licenciado Martínez Echevarría, el señor Rodríguez García afirmó que había contratado sus servicios legales en ocasiones anteriores al pleito de cobro de dinero por deficiencias contributivas del Municipio de Bayamón y siempre lo contrató de forma verbal.⁷

En lo pertinente, expresó que en la demanda en cobro de dinero instada por el Municipio de Bayamón se estaba reclamando del Grupo HIMA el pago de más de 1 millón de dólares y que sabía que el cobro de esa suma se había tornado final y firme a nivel administrativo. Expuso, de otro lado, que cuando supo que el Municipio de Bayamón había instado la referida reclamación se comunicó con el Lcdo. Eladio Cartagena, asesor legal de la corporación, para que interviniera en el pleito. Indicó que el licenciado Cartagena es el director del departamento legal de la corporación y le asigna los casos a cualquier abogado que tiene a su cargo. De esta forma, el licenciado Cartagena asumió la representación legal de la corporación en el pleito junto con otro abogado del Grupo HIMA que tenía a su cargo, el Lcdo. Rey Izquierdo. El Grupo HIMA contó además con el asesoramiento contributivo del Sr. Francisco Feliciano Valiente, quien es

⁶ *Íd.*, págs. 259-260, 262-263.

⁷ *Íd.*, págs. 263-265.

Contador Público Autorizado (CPA) y ya estaba trabajando con el caso a nivel administrativo.⁸ Fue el señor Feliciano Valiente quien le recomendó al señor Rodríguez García la contratación de un abogado que tuviera experiencia con litigios de asuntos contributivos. El señor Rodríguez García declaró que aunque el licenciado Izquierdo no tenía mucha experiencia en esta materia, el licenciado Cartagena, quien estaba en el caso, sí la tenía. No obstante, el CPA, señor Feliciano Valiente, insistió en la contratación del licenciado Martínez Echevarría.⁹ Reconoció que en el caso con el Municipio de Bayamón era necesaria la participación de una persona con el “*expertise*” del licenciado Martínez Echevarría.¹⁰

A pesar de haber afirmado que el licenciado Cartagena estaba a cargo de la representación legal del caso, reconoció que no tenía claro cuál era la función del licenciado Cartagena en el caso, aunque se imaginaba que había firmado algún documento. Por otra parte, mencionó que el licenciado Izquierdo era el ayudante del licenciado Cartagena en el caso, pero desconocía su nivel de involucramiento en el mismo.¹¹ A dicha representación legal fue que se unió el licenciado Martínez Echevarría luego de ser contratado. Sin embargo, posteriormente en su testimonio indicó que sabía que era el licenciado Martínez Echevarría quien estaba dirigiendo la defensa del caso junto con el licenciado Cartagena, aunque no supo explicar en qué consistió la participación del licenciado Martínez Echevarría más allá de indicar que estuvo a cargo de la negociación extrajudicial que

⁸ *Íd.*, págs. 266-272, 279-280.

⁹ *Íd.*, págs. 278-289.

¹⁰ *Íd.*, págs. 298, 457-458.

¹¹ *Íd.*, págs. 290-292.

finiquitó el caso.¹² Luego declaró que el licenciado Martínez Echevarría no estaba dirigiendo la defensa del caso.¹³ Ante ello fue confrontado con una deposición en la que había declarado que el licenciado Martínez Echevarría era el abogado encargado del caso.¹⁴ Sin embargo, aseveró que el abogado principal del caso lo era el licenciado Cartagena y que cuando entró el licenciado Martínez Echevarría a formar parte de la representación legal se prescindió de la participación del licenciado Izquierdo.¹⁵ Enfatizó el señor Rodríguez García que la participación del licenciado Martínez Echevarría fue la negociación para transigir el caso con el Municipio de Bayamón.¹⁶ Expuso también que desconocía en realidad las gestiones legales que se estaban haciendo en el caso.¹⁷

El señor Rodríguez García declaró que llamó al licenciado Martínez Echevarría por teléfono junto al licenciado Cartagena, quien se encontraba en la oficina al momento de hacerse la llamada. En esa llamada inicial se le explicaron al licenciado Martínez Echevarría los pormenores del pleito. No recordó qué dijo el licenciado Cartagena en esa llamada, pero afirmó que mediante esa comunicación contrató al licenciado Martínez Echevarría para que continuara con la representación del caso. Declaró no recordar qué discutió con el licenciado Martínez Echevarría en esa llamada.¹⁸ Afirmó, no obstante, que contrató al licenciado Martínez Echevarría para que se uniera a la defensa del caso y que le impartió instrucciones de que hiciera lo

¹² *Íd.*, págs. 304-305.

¹³ *Íd.*

¹⁴ *Íd.*, págs. 306-307.

¹⁵ *Íd.*, págs. 308-309.

¹⁶ *Íd.*

¹⁷ *Íd.*, págs. 443-444.

¹⁸ *Íd.*, págs. 292-296.

necesario para culminar el caso exitosamente, como negociar la deuda con el Municipio de Bayamón.¹⁹ Explicó además que en esa llamada no se habló de honorarios, puesto que ya había contratado los servicios del licenciado Martínez Echevarría en ocasiones anteriores y siempre facturaba por hora, aunque cada vez que era contratado aumentaba la tarifa.²⁰ La primera vez que el licenciado Martínez Echevarría fue contratado facturaba \$175.00 la hora y la segunda vez que fue contratado facturó \$300.00. A pesar de ello, el señor Rodríguez García siempre aceptaba la tarifa por hora facturada.²¹

Durante su testimonio, el señor Rodríguez García no pudo recordar las conversaciones telefónicas que tuvo con el licenciado Martínez Echevarría luego de la llamada inicial, mediante la cual acordaron la contratación de los servicios legales. Tampoco recordó si hubo alguna llamada en conferencia con el licenciado Martínez Echevarría y el equipo de trabajo del Grupo HIMA. No recordó si participó en algunas de esas conversaciones y tampoco recordó un correo electrónico en el cual se coordinó una llamada en conferencia con el licenciado Martínez Echevarría, a pesar de que el mensaje fue enviado por su secretaria, según se desprendía del exhibit estipulado por las partes.²² No obstante ello, aseguró que en conversaciones posteriores con el licenciado Martínez Echevarría no se discutieron los honorarios y que el entendido era que se facturaría por hora, como en ocasiones previas.²³ Por otro lado, el señor Rodríguez García

¹⁹ *Íd.*, pág. 297.

²⁰ *Íd.*, págs. 299-300; 428.

²¹ *Íd.*, págs. 301-303.

²² *Íd.*, págs. 318-321, 323-324. Véase además el exhibit 2 estipulado entre las partes, apéndice de la apelación, pág. 136.

²³ *Íd.*, pág. 429.

tampoco pudo recordar la cuantía reclamada por el Municipio de Bayamón en el pleito, aunque sabía que la suma era de más de 1 millón de dólares.²⁴ No recordaba la suma por la cual se transigió el pleito, aunque él afirmó que aprobó la transacción. Sólo recordó que se transigió por una suma menor a medio millón de dólares.²⁵

El señor Rodríguez García testificó que no recibió factura por parte del licenciado Martínez Echevarría hasta que terminó el caso mediante la transacción con el Municipio de Bayamón. Debido a que él contrató los servicios del señor Feliciano Valiente como CPA y los del licenciado Martínez Echevarría, una vez recibidas las facturas él las tenía que aprobar. Cuando le llegó la factura del señor Feliciano Valiente, quien facturó el 10% del ahorro contributivo logrado en el caso, la aprobó. Sin embargo, no estuvo conforme con la factura del licenciado Martínez Echevarría, quien facturó un pago contingente sobre el ahorro contributivo logrado. Mencionó que cuando recibió la factura del licenciado Martínez Echevarría éste le ofreció incluso pagar el trabajo realizado por el señor Feliciano Valiente. Dijo estar sorprendido con la factura del licenciado Martínez Echevarría, pues en ocasiones anteriores le había contratado para asuntos contributivos y siempre le había facturado por hora.²⁶ Entendía que un servicio de consultoría contributiva es igual a un servicio de representación legal ante los tribunales, por lo que no comprendía la distinción en la facturación. Incluso, otros abogados de la corporación facturaban por hora. Destacó que

²⁴ *Íd.*, págs. 325-327.

²⁵ *Íd.*, págs. 330-332.

²⁶ *Íd.*, págs. 340-351.

el caso del CPA, señor Feliciano Valiente, era distinto, pues él siempre facturaba a contingencia.²⁷

Tras ser confrontado con copia de una querrela disciplinaria presentada contra el licenciado Martínez Echevarría, el señor Rodríguez García indicó que en ese documento, presentado por él mismo, hizo un recuento de la naturaleza de la contratación con el licenciado Martínez Echevarría y las gestiones realizadas en el caso del Municipio. Aunque inicialmente pensaba que en el caso no hubo trámite judicial, según lo expuso en la querrela, luego se enteró que se realizó un descubrimiento de prueba. Dijo haber redactado y firmado la querrela con la ayuda del licenciado Cartagena.²⁸ Reconoció que presentó la querrela disciplinaria contra el licenciado Martínez Echevarría luego de que Martínez Echevarría & Eliza Rivera, P.S.C. instara la demanda en cobro de dinero contra el Grupo HIMA.²⁹

Declaró que luego de recibir la factura del licenciado Martínez Echevarría no actuó sobre la misma ni se comunicó con él.³⁰ Según la factura, la cual fue estipulada por las partes como el exhibit 37, el licenciado Martínez Echevarría facturó el 25% del ahorro del cual el Grupo HIMA se benefició. Debido a que dicho ahorro fue de \$1,397,431.00, se facturó la suma de \$349,357.75.³¹ Sin embargo, a la suma facturada posteriormente se le hizo un descuento de 20% lo cual resultó en la cantidad de

²⁷ *Íd.*, págs. 352-355, 359-360.

²⁸ *Íd.*, págs. 362-363, 368, 372.

²⁹ *Íd.*, pág. 373.

³⁰ *Íd.*, págs. 412-413.

³¹ Apéndice de la apelación, págs. 197-199.

\$279,486.00.³² Por no haber recibido respuesta, el licenciado Martínez Echevarría le envió un mensaje de correo electrónico explicando las razones por las cuales estaba facturando la suma que precisó.³³ En otro mensaje de correo electrónico el licenciado Martínez Echevarría le informó al señor Rodríguez García que estaba en la disposición de sufragar lo facturado por el señor Feliciano Valiente si se eliminaba el segundo ajuste a la factura del 20% de descuento. El señor Rodríguez García declaró en el juicio que no recordaba a qué se refería el mencionado ajuste.³⁴

Mediante un mensaje de correo electrónico de 5 de mayo de 2010 el señor Rodríguez García respondió los mensajes del licenciado Martínez Echevarría con respecto a la factura enviada. Según expuso en su testimonio, pensaba que el problema de la factura excesiva “se iba a resolver con el tiempo”, pues consideraba que el licenciado Martínez Echevarría podía arrepentirse de la cantidad tan grande que había sometido y la reduciría, pues debió facturar por hora. No reconoció la deuda reclamada por el licenciado Martínez Echevarría. Sin embargo, expresó que no recordaba cómo le facturaría el licenciado Martínez Echevarría, aunque creía que había mencionado que sería a base de una tarifa por hora. Afirmó que de habersele planteado el cobro de honorarios contingentes a base del 25% de ahorro logrado, jamás habría aceptado. Indicó que dialogó varias

³² *Íd.*, págs. 202-204.

³³ Transcripción del juicio en su fondo, *Íd.*, págs. 373-375. Véase el apéndice de la apelación, pág. 206.

³⁴ *Íd.*, págs. 377. Véase el apéndice de la apelación, pág. 207.

veces con el licenciado Martínez Echevarría sobre la factura y se le hizo una oferta de pago que este último rechazó.³⁵

Aceptó que nunca contrató por escrito con el licenciado Martínez Echevarría a base de una tarifa por hora, aunque aseguró que lo acordaron verbalmente. Cuando surgió el conflicto con el licenciado Martínez Echevarría intentó integrar a otras personas conocidas entre ambos para tratar de mediar la situación, pero no se logró. El señor Rodríguez García reconoció que le adeuda dinero al licenciado Martínez Echevarría por la labor rendida en el caso del Municipio de Bayamón e incluso consignó por conducto de su representación legal la cantidad de \$20,000.00 en el tribunal, de la cual el licenciado Martínez Echevarría solamente retiró \$12,000.00.³⁶ No empujó, expresó que no pudo llegar a un acuerdo con el licenciado Martínez Echevarría porque entiende que la facturación debió ser por hora, como se pactó. Incluso mencionó que él jamás ha contratado los servicios de un abogado a base de un “*success fee*” y que nunca tiene intenciones de hacerlo, salvo que surja una circunstancia excepcional.³⁷ De otra parte, indicó que aun cuando se hubiera pactado un “*success fee*”, le parecía que se trataba de un monto excesivo.³⁸

El 30 de junio de 2010 el licenciado Martínez Echevarría le envió una carta de cobro en la que indicó que de no pagarse la cantidad facturada tendría que acudir con la reclamación al foro judicial. En respuesta, el señor Rodríguez García envió una carta solicitando que se le remitiera una factura

³⁵ *Íd.*, págs. 378-381; 414, 428.

³⁶ *Íd.*, págs. 392.

³⁷ *Íd.*, págs. 399-402.

³⁸ *Íd.*, pág. 415.

por hora. Contrario a lo testificado previamente, admitió que era posible que esa haya sido la primera vez que haya solicitado una factura por hora.³⁹

Lcdo. Eduardo Martínez Echevarría

El licenciado Martínez Echevarría declaró que es abogado de profesión, hizo su bachillerato en contabilidad y es CPA. Tiene experiencia en asesoramiento legal en asuntos contributivos al igual que en litigios contributivos, tanto a nivel administrativo como en los foros judiciales.⁴⁰ Declaró que en el 2008 el Lcdo. Miguel Eliza y él crearon su oficina legal, Martínez Echevarría & Eliza Rivera, P.S.C., desde la cual se atienden asuntos exclusivamente contributivos. Sostuvo que el método de facturación de la oficina cuando se atienden litigios contributivos es a nivel de contingencia, cobrándose un porcentaje del ahorro que se logra en beneficio del cliente. El porcentaje varía dependiendo del tipo de cliente que sea, si entidades públicas, como municipios, o entidades privadas. Las tarifas por hora actuales para otros asuntos contributivos varían entre \$250.00 y \$300.00 por hora.⁴¹

El licenciado Martínez Echevarría recordó haber prestado sus servicios profesionales a CMT o al Grupo HIMA anteriormente. El primer trabajo que hizo fue uno de consultoría al llevarse una transacción comercial para los meses de febrero y marzo de 2005. En ese caso se envió una factura por adelantado.⁴² Se pudo dar un estimado en ese momento porque

³⁹ *Íd.*, págs. 416-420.

⁴⁰ Transcripción del juicio en su fondo, vista de 17 de mayo 2013, págs. 11-16.

⁴¹ *Íd.*, págs. 25-32, 34, 40.

⁴² *Íd.*, págs. 59-64.

se trataba de un trabajo repetitivo y no era un caso de negociación.⁴³ Su método de cobro en aquella ocasión fue discutido con el señor Rodríguez García y se estableció una tarifa por hora de \$175.00.⁴⁴ En el segundo trabajo que hizo atendió una transacción de adquisición de hospitales y fungió como asesor contributivo para el 2006, antes de que existiera Martínez Echevarría & Eliza Rivera, P.S.C. y en ese caso dio su opinión legal sobre si se hacía o no la transacción. En ese momento cobró una tarifa por hora de \$175.00.⁴⁵ Su comunicación con el señor Rodríguez García para esos asuntos siempre fue una directa.⁴⁶

El tercer trabajo que el licenciado Martínez Echevarría hizo para el Grupo HIMA fue a través de Martínez Echevarría & Eliza Rivera, P.S.C., prestando sus servicios como la representación legal en un caso de cobro de contribuciones del Municipio de Bayamón. Primeramente el CPA que estaba trabajando el caso, el señor Feliciano Valiente, se comunicó con él para que interviniera en el caso y se le dijo que ya el señor Rodríguez García había aprobado que se uniera al trabajo. Declaró que, en primera instancia, el señor Feliciano Valiente lo puso al día del estado del caso.⁴⁷ A pesar de que el señor Feliciano Valiente lo había puesto al día con el caso y le envió la demanda por correo electrónico, esperó a que el señor Rodríguez García lo llamara oficialmente. Varios días después recibió la llamada y el señor Rodríguez García lo puso al tanto del caso y preguntó si podía evaluar el asunto, pues le preocupaba la cantidad tan alta que el

⁴³ *Íd.*, pág. 67.

⁴⁴ *Íd.*, págs. 43-56.

⁴⁵ *Íd.*, págs. 68-71, 74-75.

⁴⁶ *Íd.*, pág. 77.

⁴⁷ *Íd.*, págs. 79-81.

Municipio de Bayamón estaba reclamando en cobro de dinero. Ante ello, el licenciado Martínez Echevarría solicitó que se le enviara copia de los documentos relacionados al caso que habían sido sometidos en el trámite judicial.⁴⁸ En esa llamada el señor Rodríguez García le indicó que el caso lo estaban manejando unos abogados internos del Grupo HIMA, pero él no se sentía muy confiado y quería un abogado con “expertise” en la materia.⁴⁹

Luego de evaluar los documentos, el licenciado Martínez Echevarría participó en un “*conference call*” con el señor Rodríguez García, el licenciado Cartagena, el señor Feliciano Valiente y otra persona que no recuerda. En esa llamada el señor Rodríguez García le solicitó al licenciado Martínez Echevarría que expresara su evaluación sobre el caso, y así él lo hizo. Informó que iba a ser difícil cobrar la deuda, por lo que sugirió negociarla. Posterior a esa llamada en conferencia, el señor Rodríguez García llamó al licenciado Martínez Echevarría por teléfono y expresó nuevamente su preocupación de la cantidad que estaba reclamando el Municipio y quería auscultar qué alternativas existían para reducir la suma. El licenciado Martínez Echevarría le sugirió negociar la deuda, a lo que el señor Rodríguez García le solicitó que se uniera a la representación legal porque no confiaba en el manejo del caso de sus abogados internos. Acordaron entonces, aproximadamente para el mes de octubre de 2008, que el licenciado Martínez Echevarría llevaría la representación legal del caso con su socio, el licenciado Eliza Rivera. En esa llamada se le explicó al señor Rodríguez García que por la naturaleza del litigio se trabajaba el caso

⁴⁸ *Íd.*, págs. 83-88.

⁴⁹ *Íd.*, págs. 89-90.

a contingencia. El señor Rodríguez García accedió a esos términos en esa llamada. El licenciado Martínez Echevarría preguntó si como parte de su representación legal podía contar con la asistencia del señor Feliciano Valiente en el proceso de comunicación con el Municipio y el señor Rodríguez García estuvo conforme.⁵⁰

Según testificó el licenciado Martínez Echevarría, el contacto inicial con la representación legal interna del Grupo HIMA con respecto al litigio del Municipio de Bayamón lo hizo con el licenciado Izquierdo, quien le informó que se llevaría a cabo una reunión el 15 de octubre de 2008 en relación al caso. Sus comunicaciones iniciales fueron por teléfono y correo electrónico, y por esos medios comenzaron a discutir la estrategia del caso. A la reunión con el Municipio asistió el licenciado Izquierdo, el licenciado Martínez Echevarría y el señor Feliciano Valiente para discutir el caso.⁵¹ Discutieron en esa reunión la forma en que se hizo la notificación de la deficiencia y se habló de una posibilidad de llegar a una transacción.⁵²

Luego de la reunión el licenciado Martínez Echevarría procedió a evaluar el expediente del caso para examinar si podía impugnar la deficiencia contributiva. De igual forma discutió con el señor Feliciano Valiente cuál sería la oferta transaccional. Le solicitó en numerosas ocasiones al licenciado Izquierdo que proveyera la información y documentos pertinentes a la evaluación del caso, pues este último era su enlace con el Grupo HIMA. Una vez el licenciado Martínez Echevarría obtuvo la información que necesitaba, comenzó a desarrollar junto con el

⁵⁰ *Íd.*, págs. 91-95, 98-107.

⁵¹ *Íd.*, págs. 108-110, 113-116.

⁵² *Íd.*, págs. 117-119.

señor Feliciano Valiente la teoría del caso en torno a la responsabilidad contributiva del Grupo HIMA.⁵³ Comenzaron a examinar las deficiencias del Grupo HIMA por año fiscal y el licenciado Martínez Echevarría se reunió con el licenciado Cartagena para mantenerlo informado de la cantidad que quedaba en disputa. Declaró que estuvo las semanas subsiguientes realizando una investigación para determinar si procedía alguna exención contributiva o si podía utilizarse una teoría del negocio sucesor como argumento en el caso. Asimismo, se estaba trabajando simultáneamente con el señor Feliciano Valiente, quien estuvo en comunicación con el asesor legal del Municipio, para desarrollar una oferta transaccional.⁵⁴

Tras examinar todos los escenarios del caso y abandonar la teoría del negocio sucesor, el licenciado Martínez Echevarría concluyó que debía contestarse la demanda del Municipio, pues el licenciado Izquierdo le había informado que el término para ello estaba por vencerse. En ese momento se mantuvo discutiendo el caso exclusivamente con el licenciado Izquierdo y no se le informó el estado de los procedimientos al señor Rodríguez García en esa etapa, pues testificó que no había mucho que informar en ese momento. Para preparar la contestación a la demanda, el licenciado Martínez Echevarría le solicitó al licenciado Izquierdo que hiciera una recopilación exhaustiva en los récords del Municipio y le enviara toda la información. Posteriormente el licenciado Izquierdo preparó la contestación a la demanda y el licenciado Martínez Echevarría la revisó y le hizo

⁵³ *Íd.*, págs. 120-125.

⁵⁴ *Íd.*, págs. 127-129, 131-141.

correcciones. La contestación fue presentada bajo la firma del licenciado Izquierdo.⁵⁵

Sostuvo el licenciado Martínez Echevarría que una vez se presentó la contestación a la demanda, no supo más del licenciado Izquierdo hasta enero de 2009 cuando llegó una notificación para una vista en junio de ese año. Antes de esa vista se reunió con el licenciado Izquierdo para hacer un plan de trabajo del caso y solicitar información adicional para desarrollar las defensas del caso. Por tanto, resultó necesario realizar descubrimiento de prueba pues aún faltaba información, la cual se pidió tanto al Municipio como al Grupo HIMA.⁵⁶ Ante ello, preparó un requerimiento de documentos junto con el licenciado Eliza Rivera, todo antes de la vista señalada para junio.⁵⁷ Además, el licenciado Martínez Echevarría se dedicó a estudiar toda la documentación desde un inicio para determinar la estrategia del caso en ese momento y desarrollar nuevas teorías para el caso.⁵⁸

Para el mes de julio de 2009 el Municipio presentó una moción de sentencia sumaria en el caso, y luego de hacer la investigación correspondiente, se presentó la oposición en conjunto con una moción de sentencia sumaria a favor del Grupo HIMA. En la confección de este documento participó el licenciado Eliza Rivera. El licenciado Martínez Echevarría le envió al licenciado Izquierdo borradores de la moción como cortesía, para que tanto el licenciado Izquierdo y el licenciado Cartagena estuvieran al tanto del caso. Luego de otra vista celebrada en el mes de

⁵⁵ *Íd.*, págs. 142-153.

⁵⁶ *Íd.*, págs. 154-172.

⁵⁷ *Íd.*, págs. 172-175.

⁵⁸ *Íd.*, págs. 177-187.

octubre de 2009, el licenciado Martínez Echevarría se reunió con el abogado del Municipio para discutir una transacción. En dicha reunión surgió otra deuda contributiva con el Municipio que no era objeto del litigio y era correspondiente a la corporación HIMA Properties, de la cual el licenciado Martínez Echevarría no tenía conocimiento. En ese momento el licenciado Martínez Echevarría se comunicó con el señor Rodríguez García para informar sobre la posible transacción y obtener su aprobación. El señor Rodríguez García aprobó que se transigiera el litigio y que el licenciado Martínez Echevarría se encargara además de negociar la otra deuda que había surgido con HIMA Properties.⁵⁹ Por tanto, el licenciado Martínez Echevarría le solicitó al señor Feliciano Valiente que hiciera los cálculos para recomendarle la mejor transacción al señor Rodríguez García que incluyera la deuda con HIMA Properties. Tras varios trámites, se le ofreció al Municipio la suma de \$400,000.00, la cual fue aprobada por el señor Rodríguez García y aceptada por el Municipio. El borrador de la acuerdo de transacción fue trabajado por el licenciado Martínez Echevarría y el licenciado Eliza Rivera y aprobado por el señor Rodríguez García. El acuerdo final fue firmado por el señor Feliciano Valiente, en representación del Grupo HIMA, según lo había autorizado una resolución corporativa. Dicha resolución autorizaba tanto al licenciado Martínez Echevarría como al señor Feliciano Valiente a firmar dicho acuerdo.⁶⁰ De esa forma terminó el litigio con el Municipio de Bayamón. Expuso el licenciado Martínez Echevarría que el **pleito se extendió por espacio de 1 año y medio** y se

⁵⁹ *Íd.*, pág. 188.

⁶⁰ *Íd.*, págs. 236-264.

logró finiquitar todas las responsabilidades contributivas de CMT y de HIMA Properties con el Municipio de Bayamón.⁶¹

En cuanto a los honorarios pactados, el licenciado Martínez Echevarría expresó que sus honorarios eran a contingencia a base de un porcentaje del ahorro que se lograba en beneficio del cliente. Es decir, si no se lograba un ahorro, no facturaba por sus servicios. Tras culminar el pleito, el licenciado Martínez Echevarría envió su factura junto con la factura del señor Feliciano Valiente. El licenciado Eliza Rivera estuvo encargado de la preparación de la factura de Martínez Echevarría & Eliza Rivera, P.S.C., la cual fue por la suma de \$349,357.75, que representa un 25% del ahorro de la deficiencia total reclamada. Para llegar a ese resultado se sumaron las reclamaciones del caso civil núm. ECO 2008-0006 y se incluyó la deuda de HIMA Properties. El total de la deficiencia fue de \$1,797,431.00. Se le restaron los \$400,000.00 de la transacción para un ahorro total de \$1,397,431.00. Esa suma se multiplicó por un 25% para calcular el monto a facturar.⁶² La factura fue enviada en febrero de 2010, pero posteriormente el licenciado Martínez Echevarría envió una factura ajustada con un 20%, rebajando la suma facturada a \$279,486.00. Indicó que el descuento era uno de cortesía, muy similar al descuento que hizo el señor Feliciano Valiente en su factura.⁶³

Después de que se le envió la factura al señor Rodríguez García, no recibió respuesta. Dos meses más tarde se comunicó mediante correo electrónico con el señor Rodríguez García, pues había escuchado de otras

⁶¹ *Íd.*, págs. 265-273.

⁶² *Íd.*, págs. 276-280.

⁶³ *Íd.*, págs. 281-288.

personas su inconformidad con el monto de la factura. En dicho mensaje el licenciado Martínez Echevarría le recordó al señor Rodríguez García la base de la facturación, hizo un recuento de las gestiones que había realizado en el caso y expresó su disposición a discutir cualquier asunto relacionado. Al no recibir respuesta, el licenciado Martínez Echevarría envió otro mensaje para dar seguimiento a la factura y discutir alternativas de pago. Incluso le mencionó que estaba dispuesto a pagar la cantidad que facturó el señor Feliciano Valiente. El señor Feliciano Valiente contestó dicho mensaje de correo electrónico y expuso que en ningún momento pactó honorarios contingentes e indicó que la facturación debió ser por hora y que el monto facturado era excesivo.⁶⁴ Testificó el licenciado Martínez Echevarría que trató de pensar en una solución razonable, pero al presente no ha recibido pago alguno por sus servicios.⁶⁵

Durante el conainterrogatorio, el licenciado Martínez Echevarría reconoció que las veces anteriores que había ofrecido sus servicios al Grupo HIMA había facturado por hora, pues se trataba de servicios de consultoría contributiva. Reiteró que cuando se trataba de litigios contributivos, sus honorarios siempre eran contingentes al ahorro que se lograra en beneficio del cliente.⁶⁶ Eso fue algo que se le explicó al señor Rodríguez García cuando se le contrató para asumir la representación legal en el caso. Expuso que le informó al señor Rodríguez García el porcentaje de contingencia que cobraba y que éste estuvo conforme.⁶⁷ De otro lado,

⁶⁴ *Íd.*, págs. 289-299.

⁶⁵ *Íd.*, págs. 301-302.

⁶⁶ Transcripción del juicio en su fondo, vista de 21 de junio de 2013, págs. 36-37, 40, 49-51.

⁶⁷ *Íd.*, págs. 60-64.

expuso que conocía que el CPA, señor Feliciano Valiente, había hecho unas gestiones administrativas con el Municipio anteriores a la participación de Martínez Echevarría & Eliza Rivera, P.S.C. en el litigio. Además indicó que cuando entró como abogado al caso supo de la existencia de una oferta transaccional para el Municipio de 1 millón de dólares.⁶⁸

Sr. Francisco Feliciano Valiente

El señor Feliciano Valiente declaró que es CPA desde el 1988 y que ha servido como asesor contributivo del Grupo HIMA desde el 1997. Expuso que rindió servicios como asesor contributivo en el caso del Municipio de Bayamón y que, una vez rendidos sus servicios y finalizados los procedimientos, facturó una suma de aproximadamente \$104,000.00, la cual representaba el 10% del ahorro que se logró a favor del Grupo HIMA, aunque luego redujo la factura a un 8% del ahorro. Indicó que recibió el pago de la suma facturada.⁶⁹

Expresó que le envió su factura al licenciado Martínez Echevarría porque éste se la pidió, ya que quería conocer cuánto iba a facturar debido a que el trabajo fue realizado en conjunto.⁷⁰ De otro lado, afirmó que comenzó a trabajar con el caso del Municipio a nivel administrativo desde el 2007. Al examinar el caso acudió al señor Rodríguez García, Principal Oficial Ejecutivo del Grupo HIMA, para solicitar la asistencia de un abogado. Ante ello, se le envió al licenciado Izquierdo, quien no tenía experiencia en contribuciones. Por ello el señor Feliciano Valiente solicitó nuevamente la

⁶⁸ *Íd.*, págs. 79-82.

⁶⁹ *Íd.*, págs. 115-124, 137.

⁷⁰ *Íd.*, págs. 125, 128, 133.

asistencia de un abogado con “expertise” en contribuciones y surgió el nombre del licenciado Martínez Echevarría, a quien tanto el señor Rodríguez García como el señor Feliciano Valiente conocían.⁷¹ No recordó si en algún momento se comunicó con el licenciado Cartagena.⁷²

Mencionó que en un momento dado en el caso existió una oferta transaccional del Municipio por la suma de 1 millón de dólares para finiquitar la deuda, pero el señor Feliciano Valiente consideró que tal oferta no era una válida. Aun así le comunicó al señor Rodríguez García de la existencia de dicha oferta. Posterior a ello se prosiguió con el trámite judicial y finalmente, con el trabajo que hizo junto al licenciado Martínez Echevarría, se transigió el litigio por la cantidad de \$400,000.00.⁷³ De otro lado, añadió que el Grupo HIMA había emitido una resolución corporativa para que tanto él como el licenciado Martínez Echevarría pudieran firmar el acuerdo final con el Municipio.⁷⁴ El borrador del referido acuerdo fue preparado entre el licenciado Martínez Echevarría, el licenciado Eliza Rivera y el señor Feliciano Valiente, en el que se recogieron todas las deficiencias contributivas que el Municipio le reclamó al Grupo HIMA, incluyendo una deficiencia de HIMA Properties que no fue objeto del pleito.⁷⁵ Finalmente, explicó que el trabajo del acuerdo transacción se hizo en conjunto.⁷⁶

⁷¹ *Íd.*, págs. 144-145, 149, 150-154, 156-157.

⁷² *Íd.*, pág. 194.

⁷³ *Íd.*, págs. 159-160, 165-166, 176-177

⁷⁴ *Íd.*, págs. 207, 212.

⁷⁵ *Íd.*, págs. 217, 230-231

⁷⁶ *Íd.*, págs. 233-234.

Desfilados estos testimonios, las partes dieron por sometido el caso.

Tras evaluar toda la prueba desfilada en el juicio en su fondo, Instancia dictó sentencia el 14 de julio de 2014 y declaró con lugar la demanda presentada. Al foro primario le mereció entera credibilidad el testimonio del licenciado Martínez Echevarría y algunas declaraciones del testimonio del señor Rodríguez García, por lo que determinó que se había configurado un acuerdo verbal de honorarios por servicios legales contingentes al 25% del ahorro contributivo del cual se beneficiaría el Grupo HIMA. Consecuentemente, declaró con lugar la demanda presentada por Martínez Echevarría & Eliza Rivera, P.S.C. y condenó al Grupo HIMA al pago de la suma facturada de \$349,357.75, más costas y gastos. Impuso además la suma de \$10,000.00 de honorarios de abogado por temeridad, al concluir que la parte demandada se negó a cumplir con los acuerdos verbales alcanzados y obligó a la parte demandante a incurrir en gastos innecesarios para obtener el pago por el trabajo realizado. Dicha sentencia fue notificada el 18 de julio de 2014.

Inconforme con esta determinación, el Grupo HIMA presentó un recurso de apelación ante nosotros el 11 de agosto de 2014. Planteó que el foro primario erró en su apreciación de la prueba al determinar que se celebró un contrato de honorarios profesionales a contingencia y al no aplicar la doctrina de *quantum meruit*. En la alternativa, sostuvo que aun partiendo de lo resuelto por el foro apelado, en el sentido de que hubo un contrato de honorarios profesionales a contingencia, erró el foro apelado en el cómputo de los mismos considerando el hecho de que en el momento en

que el licenciado Martínez Echevarría intervino en el caso existía una oferta de transacción por un millón de dólares. Además, la parte apelante alegó que incidió dicho foro al excluir prueba pertinente, no permitir un ofrecimiento de prueba adecuado e imponer honorarios de abogado por temeridad. Así mismo presentó un alegato suplementario reiterando sus argumentos.

Por su parte, Martínez Echevarría & Eliza Rivera, P.S.C. compareció mediante un escrito en oposición al recurso, alegando que Instancia no había errado en su apreciación de la prueba toda vez que los testimonios a los que se les mereció credibilidad estaban sostenidos en la prueba documental estipulada por las partes. Añadió que la parte apelante no cuestionó alguna determinación de hecho específica de la sentencia apelada, sino que se limitó a plantear que había errado Instancia al descartar el testimonio del señor Rodríguez García.

Con el beneficio de las posturas de las partes y la transcripción de la prueba oral vertida en el juicio en su fondo, pasamos a resolver conforme al derecho aplicable, expuesto a continuación.

IV. Derecho aplicable

A. Apreciación de la prueba

Es norma firmemente establecida que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad que hace un Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio por el del juzgador. *Rentas Santiago v. Autogermana, Inc.*, 182 D.P.R. 759, 771-772 (2011); *Rivera Menéndez v. Action Services,*

185 D.P.R. 431, 448-449 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 D.P.R. 345, 356 (2009). Así pues, de la única forma en que los foros apelativos pueden intervenir con la determinación de hecho o adjudicación de credibilidad realizada por el foro primario, sería porque este último incurrió en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Rivera Méndez v. Action Services*, *supra* pág. 448-449. En ausencia de estos elementos, no procede intervenir con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba ni con la adjudicación de credibilidad hecha por el foro primario. *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 D.P.R. 972, 990 (2013).

La deferencia es debida, ya que ante el foro de instancia fue que declararon los testigos, y **es ese foro el único que observa a las personas declarar y aprecia su “demeanor”**. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 D.P.R. 357, 365 (1982); *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 D.P.R. 939, 947 (1975). La tarea de adjudicar credibilidad y determinar la verdad de lo sucedido depende grandemente de la exposición del juez o jueza a la prueba presentada, lo que incluye el comportamiento del testigo mientras vierte su declaración. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 D.P.R. 750, 771 (2013). Así pues, precisa recordar que “la declaración directa de un solo testigo, de ser creída por el juzgador de los hechos, es prueba suficiente de cualquier hecho”. *Trinidad v. Chade*, 153 D.P.R. 280, 291 (2001)⁷⁷. Ante ello, se impone, por tanto, un respeto a la adjudicación de credibilidad del

⁷⁷ Citando la anterior Regla 10 (D) de Evidencia (32 L.P.R.A. Ap. IV).

foro primario puesto que, por lo general, sólo contamos con “récorde mudos e inexpressivos”. *Íd.*⁷⁸

Sin embargo, toda norma general tiene su excepción. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra*. Reiteradamente se ha resuelto que el arbitrio del juzgador de hechos, aunque respetable, no es absoluto. *Íd.* Consecuentemente, una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de los tribunales. *Íd.*, págs. 771-772; *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc., supra*, pág. 365; *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 D.P.R. 826, 829 (1978). Dicho de otro modo, cuando de la totalidad de la evidencia el foro revisor quede convencido que el foro primario cometió un error, y sus conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida, tales conclusiones se consideran erróneas y procede la intervención del foro de mayor jerarquía. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra*, pág. 772. De igual forma, se podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando de un examen detenido de la misma, el foro revisor se convenza de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 D.P.R. 826, 830 (1972); *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 D.P.R. 573, 581 (1961).

De otro lado, es axioma judicial que ante la prueba pericial y documental el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro

⁷⁸ Citando a *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 D.P.R. 721 (1984).

recurrido y, por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. *Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.*, 150 D.P.R. 658, 662 (2000).

B. Contrato de honorarios contingentes

Sabido es que los Cánones de Ética Profesional enuncian el compromiso de respeto y profesionalismo que debe caracterizar a todo abogado en el quehacer de la profesión legal, tanto frente a sus clientes y colegas como ante todo foro al que comparezca. *In re Franco Rivera*, 169 D.P.R. 237, 259 (2006). Cónsono con ello, el Canon 18 de Ética Profesional (4 L.P.R.A. Ap. IX) le impone a todo abogado el deber de ser competente y diligente en todos los asuntos encomendados por su cliente. *In re Franco Rivera, supra*, pág. 259.

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto en diversas ocasiones que el contrato de servicios profesionales de abogado se considera como una variante del contrato de arrendamiento de servicios, pero por estar revestido de un alto contenido ético se le ha descrito como un contrato *sui generis*. *In re Franco Rivera, supra*, pág. 260; *Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas de P.R.*, 131 D.P.R. 545, 552-553 (1992). Es decir, por su naturaleza, este tipo de contrato el cual enmarca la relación de abogado y cliente se encuentra ligado a los preceptos de los Cánones de Ética Profesional. *In re Franco Rivera, supra*, pág. 264-265; *In re Rodríguez Mercado*, 165 D.P.R. 630, 642 (2005); *Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas de P.R., supra*. A tono con esto el Canon 24 de dicho cuerpo normativo regula las normas generales que rigen la fijación de honorarios de abogado y establece que dicho acuerdo debe

concretarse considerándose que la profesión legal es una parte integrante de la administración de la justicia y no un mero negocio con fines de lucro. 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 24. Véase también *In re Franco Rivera, supra*, pág. 265; *In re Rodríguez Mercado, supra*. Entre los criterios a considerar al fijar el valor de los honorarios de abogado se encuentra el tiempo y trabajo requeridos, la novedad y dificultad de las cuestiones envueltas y la habilidad que requiere conducir propiamente el caso; los honorarios que normalmente se cobran en el distrito judicial por servicios similares, los beneficios que derivaría el cliente de los servicios del abogado, la cuantía envuelta en el litigio, la naturaleza de la gestión profesional y la contingencia o certeza de la compensación. Canon 24, *supra*.

De otro lado, aunque los contratos verbales no están prohibidos, el citado Canon establece la deseabilidad de que un acuerdo sobre honorarios a ser cobrados por un abogado se haga al inicio de la relación profesional y que sea reducido a escrito. *Íd.*; *In re Franco Rivera, supra*, pág. 265; *In re Rodríguez Mercado, supra*; *Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas de P.R., supra*, págs. 553-554. En aquellos casos en que no pueda anticiparse el valor de los honorarios, el abogado deberá poner por escrito el acuerdo “con la mayor claridad en sus términos, libre de ambigüedades y haciendo constar las contingencias previsibles que pudieran surgir durante el transcurso del pleito o del asunto que se atiende a nombre del cliente”. *In re Franco Rivera, supra*, págs. 265-266. Ello es particularmente relevante cuando se trata de honorarios contingentes, los cuales no son contrarios a las exigencias éticas de la profesión siempre y cuando la gestión sea

beneficiosa para el cliente o cuando éste lo prefiera luego de que el abogado haya explicado con claridad las consecuencias de un acuerdo de tal naturaleza. *Íd.*, pág. 266; *Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas de P.R.*, *supra*, pág. 554. Así, se ha recomendado que constituye la mejor práctica el acordar, por escrito y con claridad, una fórmula para computar o determinar los honorarios. *In re Rodríguez Mercado*, *supra*, págs. 642-643. Ciertamente no se podrán detallar o considerar todas las posibles eventualidades o contingencias que pudieran acaecer durante el trámite de un litigio, pero las circunstancias previsibles no consideradas son atribuibles al abogado y a aquellos clientes profesionales, en especial cuando tienen estudios en derecho. El que haya surgido una eventualidad no considerada no puede ser un impedimento para que un abogado no cobre una suma razonable de dinero por los servicios profesionales que haya prestado de buena fe. *Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas de P.R.*, *supra*, pág. 557.

Aparte de lo anterior, se ha establecido en nuestro ordenamiento que todo abogado tiene derecho a una compensación razonable por los servicios rendidos a sus clientes, por lo que **en ausencia de un pacto expreso** sobre la cuantía a ser cobrada por los servicios profesionales, se aplicará la doctrina de *quantum meruit*, la cual surge del Art. 1473 del Código Civil (31 L.P.R.A. sec. 4111) y quiere decir “tanto como se merece”, por lo que establece el derecho a reclamar el valor razonable de los servicios prestados. *In re Franco Rivera*, *supra*, págs. 266-267; *In re Rodríguez Mercado*, *supra*, pág. 643. Aunque un abogado tiene derecho a entablar aquellas reclamaciones judiciales necesarias para cobrar sus

honorarios, tales acciones deben ejercerse cautelosamente y solamente deben presentarse para evitar injusticias, imposiciones o fraude. *Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas de P.R.*, *supra*, pág. 559.

C. Admisibilidad, exclusión errónea de evidencia y ofrecimiento de prueba

La Regla 401 de Evidencia (32 L.P.R.A. Ap. VI) define la “evidencia pertinente” como aquella que tiende a hacer más o menos probable la existencia de un hecho, el cual tiene consecuencias para la adjudicación de una acción. En términos prácticos, la evidencia pertinente es aquella “que arroja luz o tiene algún valor probatorio, por mínimo que sea, para adjudicar la acción”. E.L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico: Análisis por el Prof. Ernesto L. Chiesa*, San Juan, Publicaciones JTS, 2009, pág. 114. Por tanto, si la evidencia sirve de ayuda al juzgador en su labor adjudicativa, la evidencia es pertinente sin ulterior consideración. Chiesa, *op. cit.* Ahora, dispone la Regla 402 del mismo cuerpo reglamentario que la evidencia pertinente siempre es admisible, salvo disposición en contrario. No obstante, la evidencia que no es pertinente siempre será inadmisibile. Dicha Regla recoge el fundamental principio de que “la pertinencia es condición necesaria, pero no suficiente para la admisibilidad de la evidencia”, pues hay que considerar siempre las reglas de exclusión o por la discreción concedida al tribunal bajo la Regla 403 de Evidencia (32 L.P.R.A. Ap. VI).

De otro lado, las Reglas 104, 105 y 106 de Evidencia (32 L.P.R.A. Ap. VI) regulan el procedimiento a seguir ante la admisión o exclusión errónea de evidencia y determinan el efecto que tiene la comisión de un error de

esta naturaleza sobre un dictamen. En particular, citamos *in extenso* las

Reglas 104 y 105. Dichas reglas establecen lo siguiente, en su parte

pertinente:

Regla 104. Admisión o exclusión errónea de evidencia

(a) Requisito de objeción. —La parte perjudicada por la admisión errónea de evidencia debe presentar una objeción oportuna, específica y correcta o una moción para que se elimine del récord evidencia erróneamente admitida cuando el fundamento para objetar surge con posterioridad. Si el fundamento de la objeción surge claramente del contexto del ofrecimiento de la evidencia, no será necesario aludir a tal fundamento.

(b) Oferta de prueba.—En el caso de exclusión errónea de prueba, la parte perjudicada deberá invocar el fundamento específico para la admisibilidad de la evidencia ofrecida y hacer una oferta de prueba de forma que surja claramente cuál es la evidencia que ha sido excluida y la naturaleza, propósito y pertinencia para la cual se ofrece. No será necesario invocar tal fundamento específico ni hacer la oferta de prueba cuando resultan evidentes del contexto del ofrecimiento.

El Tribunal permitirá la oferta de prueba y determinará si debe hacerse mediante un resumen de la evidencia ofrecida o el interrogatorio correspondiente. El Tribunal podrá añadir cualquier manifestación que demuestre el carácter de la evidencia, la forma en que fue ofrecida, la objeción a su admisión y la resolución sobre la exclusión.

(c) ...

(d) ...

Regla 105. Efecto de error en la admisión o exclusión de evidencia

(a) Regla general. —No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que:

(1) La parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 de este apéndice, y

(2) el tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita.

(b) ...

De otra parte, la Regla 106, *supra*, establece que un tribunal revisor puede considerar un señalamiento de error de admisión o exclusión de evidencia y revocar una sentencia o decisión, aun cuando la parte que hace el señalamiento no hubiera satisfecho los requisitos establecidos en la precitada Regla 104, *supra*. Ahora bien, lo anterior sólo procederá si: “(a) [e]l error fue craso ya que no cabe duda de que fue cometido; (b) el error fue perjudicial porque tuvo un efecto decisivo o sustancial en la sentencia o decisión cuya revocación se solicita, y (c) el no corregirlo resulte en un fracaso de la justicia.” *Íd.*

Si bien el desarrollo jurisprudencial sobre este tema se ha dado mayormente en el ámbito criminal, las expresiones del Tribunal Supremo sobre esta disposición analizan el alcance y aplicabilidad de la precitada regla en el proceso judicial en general, sin distinción sobre la naturaleza penal o civil del mismo. Por ello, expondremos la doctrina conforme se ha desarrollado en nuestro ordenamiento jurídico y según aplique al caso ante nuestra consideración. La Regla 105, *supra*, recoge la doctrina del error perjudicial. Ésta establece que **solamente los errores sustancialmente perjudiciales** a la parte afectada conllevan la revocación de un dictamen, siempre que hubiera mediado oportuna y bien fundada objeción en el Tribunal de Instancia. *Pueblo v. Santos Santos*, 185 D.P.R. 709, 727-728 (2012).⁷⁹ Por consiguiente, el foro revisor debe considerar “el impacto del error cometido sobre el resultado al que llegó el juzgador, pues es posible

⁷⁹ Véase *Pueblo v. Sánchez Molina*, 134 D.P.R. 577, 595-596 (1993); *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 D.P.R. 762, 787-788 (1991); *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 D.P.R. 729, 744-745 (1991); *Pueblo v. Martínez Solís*, 128 D.P.R. 135, 162-163 (1991).

que se cometa un error de derecho probatorio y que el tribunal evaluador considere que dicho error no tuvo efecto significativo sobre el resultado del caso, por lo que confirme el dictamen a pesar del error”. *Íd.*, pág. 728. En ese caso se trataría de un error judicial de carácter no perjudicial (“*harmless error*”). *Íd.* En cambio, de concluirse que si el error no se hubiera cometido el resultado sería diferente, entonces procede revocar la sentencia. *Íd.* Así pues, para determinar si procede revocar un dictamen por la admisión o exclusión errónea de evidencia precisa evaluar si dicha prueba “pudo haber tenido una influencia notable, determinante, y hasta desmedida” en la mente del juzgador de los hechos o, que independientemente del resto de la prueba presentada en juicio, de no haberse admitido esa evidencia, el resultado del caso probablemente hubiese sido distinto. *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 D.P.R. 729, 745-746 (1991).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico nos advierte que no todo tipo de error en el proceso judicial está sujeto a la doctrina de error no perjudicial. El error estructural se refiere a un error de tal magnitud que lesiona fatalmente el sistema adversativo o el juicio imparcial. Por esta razón, de incurrirse en este tipo de violación, procedería la revocación automática de la sentencia recurrida, independientemente de la abundancia o contundencia del resto de la prueba presentada por el Ministerio Público. *Pueblo v. Santos Santos*, *supra*, pág. 729.

De otro lado, la Regla 106, *supra*, recoge el concepto de error extraordinario o “*plain error*” y su estándar de revisión es más riguroso. Sobre el particular, el profesor Emmanuelli Jiménez comenta que “cuando el

error es 'craso y perjudicial' es susceptible de ser considerado por primera vez en la etapa apelativa, independientemente de si el apelante cumplió con los requisitos establecidos en la Regla 104, porque puede representar un fracaso a la justicia si no se atiende." R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño, Nuevas Reglas de Evidencia*, 3ra. ed., San Juan, SITUM, 2010, pág. 89.

D. Honorarios de abogado por temeridad

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que la imposición de honorarios de abogado únicamente procede en derecho cuando una parte ha actuado con temeridad o frivolidad. *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 D.P.R. 972, 993 (2013).⁸⁰ Cónsono con esta norma, la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V) establece, en lo pertinente, como sigue:

(d) Honorarios de abogado. En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta...

A pesar de que la citada Regla no define en qué consiste una conducta temeraria, la jurisprudencia la ha descrito "como aquella conducta que hace necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables". *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 D.P.R. 476, 504 (2010). Esta misma conducta se toma en cuenta tanto para la imposición de honorarios de abogado al amparo de la Regla 44.1 (d) de Procedimiento

⁸⁰ Citando a *Santiago v. Sup. Grande*, 166 D.P.R. 796, 820 (2006).

Civil, *supra*, como para la imposición de intereses legales por temeridad al amparo de la Regla 44.3 (b) de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V). *Íd.* Según ha expresado el Tribunal Supremo, estas penalidades “persiguen el mismo propósito de disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones mediante sanciones que compensen a la parte victoriosa los perjuicios económicos y las molestias producto de la temeridad de la otra parte”. *Íd.*, pág. 505. También se ha indicado que el propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte que por su “terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud **desprovista de fundamentos**, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito”. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 D.P.R. 299, 342 (2011)⁸¹ (énfasis suplido); *Torres Vélez v. Soto Hernández, supra*. Por tanto, se considera que incurre en temeridad aquella parte que torna necesario un pleito frívolo o que provoque su indebida prolongación, y que obliga a la otra a incurrir en gastos innecesarios. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 D.P.R. 170, 188 (2008); *P.R. Oil v. Dayco*, 164 D.P.R. 486, 511 (2005); *Domínguez v. GA Life*, 157 D.P.R. 690, 706 (2002).

La determinación de si una parte obró con temeridad descansa en la **sana discreción** del juez sentenciador. *C.O.P.R. v. S.P.U., supra*; *P.R. Oil v. Dayco, supra*, pág. 511; *Torres Vélez v. Soto Hernández, supra*. Ahora bien, determinada la existencia de temeridad, el tribunal deberá tomar en cuenta una serie de factores para poder calcular la cantidad que concederá,

⁸¹ Citando a *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 D.P.R. 843, 866 (2008).

a saber: “(1) el grado de temeridad; (2) el trabajo realizado; (3) la duración y naturaleza del litigio; (4) la cuantía involucrada, y (5) el nivel profesional de los abogados”. *C.O.P.R. v. S.P.U., supra*. Debe quedar claro que la cantidad concedida en honorarios de abogado al amparo de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no necesariamente tiene que ser equivalente al valor de los servicios legales prestados, sino a “aquella suma que en consideración al grado de temeridad y demás circunstancias el tribunal concluye que representa razonablemente el valor de esos servicios”. *Santos Bermúdez v. Texaco P.R., Inc.*, 123 D.P.R. 351, 357 (1989).

De otro lado, el Tribunal Supremo ha resuelto que " 'la condena en honorarios de abogado es imperativa cuando el tribunal sentenciador concluye que una parte ha sido temeraria. En ausencia de una conclusión expresa a tales efectos, un pronunciamiento en la sentencia condenando al pago de honorarios de abogado, implica que el tribunal sentenciador consideró temeraria a la parte así condenada...'. Por lo tanto, al imponerle los honorarios de abogado, el tribunal de instancia implícitamente realizó una determinación de temeridad". *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 D.P.R. 695, 702 (1999)⁸². En otras palabras, no es necesaria una determinación expresa de temeridad si el foro sentenciador impuso el pago de una suma por honorarios de abogado en su sentencia.

Puesto que “[l]a determinación de si una parte ha actuado o no con temeridad descansa en la discreción del tribunal...[y]...debido a que tal determinación es un asunto discrecional del tribunal sentenciador, los

⁸² Citando a *Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp.*, 87 D.P.R. 38, 39-40 (1962).

tribunales revisores intervendrán cuando surja de tal actuación un claro abuso de discreción”. *P.R. Oil v. Dayco, supra*, pág. 511. (Énfasis suplido); *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, 185 D.P.R. 880 (2012). Así pues, a nivel apelativo, la determinación de honorarios de abogado no será revisada a menos que el tribunal *a quo* se haya excedido en su discreción. *CNA Casualty of P.R. v. Torres Díaz*, 141 D.P.R. 27, 44 (1996).

V. Aplicación del derecho a los hechos del caso

Según adelantamos, en su recurso el Grupo HIMA indicó que erró Instancia al descartar el testimonio del señor Rodríguez García, quien fue el que contrató al licenciado Martínez Echevarría y que testificó que si se le hubiera dicho desde un principio que los honorarios profesionales eran a contingencia él nunca hubiera acordado a utilizar los servicios del licenciado Martínez Echevarría. Enfatizó que del testimonio del señor Rodríguez García surgía claramente que la tarifa contratada fue por hora e incluso subrayó que se estipularon facturas anteriores del propio licenciado Martínez Echevarría, de las cuales surge que los servicios prestados anteriormente fueron a base de una tarifa por hora. Además alegó que el testimonio del licenciado Martínez Echevarría, en contraste, fue ambiguo y poco confiable, aparte de que como profesional del derecho no cumplió con el Canon 24 de Ética Profesional, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, al no poner por escrito el contrato de honorarios profesionales y al no explicarle claramente a su cliente las consecuencias de un contrato de honorarios contingentes. Por ello, manifestó la parte apelante que el foro apelado debió darle peso a lo testificado por el señor Rodríguez García y

aplicar la doctrina de *quantum meruit* a base de una tarifa de \$300.00, que son los honorarios que cobra el licenciado Martínez Echevarría, según su propio testimonio. También se expuso que incidió el foro primario a descartar aquella parte del testimonio del señor Feliciano Valiente en la que se adujo que la contratación anterior del licenciado Martínez Echevarría era por hora.

En la alternativa (y como segundo error), el Grupo HIMA sostuvo que, de concluir que las partes pactaron honorarios profesionales a contingencia erró en el cómputo, puesto que tanto del testimonio del señor Rodríguez García como del señor Feliciano Valiente surgió que cuando el licenciado Martínez Echevarría entró en el caso había una oferta de 1 millón de dólares. Ante ello, se debió considerar el 25% del ahorro logrado en beneficio del Grupo HIMA, pero utilizando solamente la diferencia entre la oferta existente y la transacción que fue llevada a cabo. Es decir, expresó que al momento de contratarse al licenciado Martínez Echevarría existía ya una oferta por 1 millón de dólares, la cual el licenciado Martínez Echevarría negoció hasta llegar a un acuerdo transaccional final de \$400,000.00, por lo que el ahorro logrado por éste es de \$600,000.00, que es la diferencia entre ambas cantidades. Por consiguiente, alegó que el ahorro real logrado por el licenciado Martínez Echevarría fue de \$150,000.00 y se le debe pagar el 25% de esa cantidad.

En su oposición, la parte apelada enfatizó que, si bien se impugnó la apreciación de la prueba del foro primario, la parte apelante no cuestionó determinaciones de hecho particulares de la sentencia, sino que se limitó a

indicar que erró Instancia al no darle credibilidad al testimonio del señor Rodríguez García. Tampoco lo hizo en su alegato suplementario, según lo requiere la Regla 21 de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B). Manifestó además que el testimonio del señor Rodríguez García no fue creíble, sino inconsistente e incorrecto porque testificó que el licenciado Cartagena asumió representación legal en el caso, pero en realidad surge del expediente del caso Municipio de Bayamón que ello no fue así. Aparte, no recordaba detalles del caso que se le habían informado, como el monto de la transacción, las veces que había conversado telefónicamente con el licenciado Martínez Echevarría y para qué fueron las contrataciones anteriores del licenciado Martínez Echevarría. Incluso no recordó si se contrataron honorarios a contingencia, pero mencionó que “creía” que ello había sido así. De otra parte, aseveró que de dicho testimonio surge que para el señor Rodríguez García el asunto de los honorarios profesionales no era un asunto de importancia, por lo que no estaba pendiente a esos asuntos, y que mencionó que en realidad su decisión de no pagar la factura era porque le parecía excesiva al ser un caso que se negoció fuera del tribunal. Ello contrario al testimonio vertido por el licenciado Martínez Echevarría, el cual fue detallado, estuvo sostenido por la prueba documental estipulada por las partes y corroborado por el testimonio del CPA, señor Feliciano Valiente.

Debido a que en el presente caso desafortunadamente no se hizo un contrato por escrito, que es la mejor práctica en nuestro ordenamiento, la adjudicación de cuáles fueron los términos del contrato de honorarios

profesionales se reduce en este caso a una cuestión de credibilidad. Destacamos que aunque es recomendable, no es exigencia que conste por escrito un contrato de servicios profesionales. Lo que se requiere es que sea un pacto expreso. Recordemos que en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, un foro apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hecho del foro primario. Hechas estas precisiones, y evaluada tanto la prueba documental estipulada por las partes como la prueba oral vertida en el juicio, es forzoso concurrir con lo expuesto por la parte apelada en su oposición.

La contención principal de la parte apelada en torno a la apreciación de la prueba del foro primario fue dirigida únicamente al hecho de que a Instancia no le mereció credibilidad el testimonio del señor Rodríguez García en cuanto al acuerdo de honorarios con el licenciado Martínez Echevarría. Consideramos que el testimonio del señor Rodríguez García fue sumamente inconsistente y nos llamó la atención el hecho de que, aun con la amplia experiencia profesional que posee y su educación en derecho, no recordara los pormenores de la contratación con el licenciado Martínez Echevarría ni detalles del trámite del litigio con el Municipio de Bayamón. Aparte de ello, el testimonio del señor Rodríguez García no se sostiene visto a la luz de la prueba documental estipulada, pues de numerosos correos electrónicos surge que él estaba al tanto del trámite del pleito y que reconocía que quien estaba dirigiendo la representación legal en el caso del Municipio de Bayamón era el licenciado Martínez Echevarría, pues incluso se le autorizó mediante una resolución corporativa que tanto él o el CPA,

señor Feliciano Valiente, firmaran el acuerdo transaccional a nombre del Grupo HIMA. Esto es contrario a lo testificado por el señor Rodríguez García sobre que la representación legal del caso la llevaba esencialmente el licenciado Cartagena y que la participación del licenciado Martínez Echevarría fue mínima.

Si bien no existe controversia sobre el hecho de que en las ocasiones anteriores el licenciado Martínez Echevarría había sido contratado para trabajos de consultoría y había facturado por hora, en esta ocasión se trataba de una contratación para la representación legal en un litigio contributivo, cuyo objetivo era ahorrarle al Grupo HIMA la cantidad a pagar en patentes municipales. Aunque el señor Rodríguez García aseveró que para él era lo mismo un trabajo de consultoría que el trámite de un litigio, ello no convenció al foro primario, dado que previamente había testificado que tiene educación en derecho. Aparte de ello, del testimonio del licenciado Martínez Echevarría, el cual fue muy detallado y consistente con la prueba documental estipulada por las partes, surge que los trabajos de consultoría siempre son a base de una tarifa por hora y se factura cada 30, 60 o 90 días, mientras que en otros casos se factura un monto fijo y se cobra una parte primero y el resto a medida que progresan los trabajos.⁸³ Así pues, es menester destacar que el señor Rodríguez García no recibió una factura del licenciado Martínez Echevarría en 1 año y 4 meses, durante el litigio de la deuda de patentes, distinto a las ocasiones anteriores (consultoría) que fueron facturadas periódicamente. Sin embargo, ello no le

⁸³ Transcripción de la vista en su fondo del 17 de mayo de 2013, pág. 64.

resultó sorprendente. Por otro lado, luego de recibir la factura del licenciado Martínez Echevarría no la cuestionó de inmediato, sino que optó por no contestar el correo electrónico hasta meses más tarde. Estas actuaciones tienden a corroborar el testimonio del licenciado Martínez Echevarría de que sí existía un acuerdo a contingencia. En realidad lo que surge del testimonio del señor Rodríguez García de manera diáfana es su inconformidad con el monto facturado. Como antes indicamos, una eventualidad no considerada, como bien podría ser la transacción de \$400,000.00 de una deuda muy en exceso de 1 millón de dólares, no es impedimento para el cobro de servicios profesionales. Incluso, surge de la prueba desfilada que, de no lograrse un ahorro en beneficio del Grupo HIMA, el licenciado Martínez Echevarría no tendría derecho a cobrar suma alguna. Ni en el recurso de apelación ni en el alegato suplementario hayamos alguna indicación de que Instancia haya errado en su apreciación de la prueba. La existencia de un contrato de honorarios contingentes a base del ahorro contributivo que se lograría a favor del Grupo HIMA era un asunto de credibilidad que merece nuestra deferencia por no existir indicación de que el foro primario se excediera en su discreción.

De otra parte, el argumento en la alternativa que propuso la parte apelante en cuanto al cómputo correcto de los honorarios tampoco nos convence. Si bien es cierto que del testimonio del CPA, señor Feliciano Valiente, se desprende que en un momento dado existía una oferta transaccional del Municipio por 1 millón de dólares, éste indicó que nunca se trató de una oferta seria. Al contrario, expuso que fue una oferta verbal y

que él mismo la rechazó.⁸⁴ Ciertamente tal oferta no puede ser considerada como parte del cómputo de los honorarios profesionales pactados con el licenciado Martínez Echevarría, puesto que dicha oferta nunca se materializó ni tuvo efecto en la cantidad reclamada por el Municipio. Ello, de todas formas, no fue lo que pactaron el señor Rodríguez García y el licenciado Martínez Echevarría, según surge de la prueba desfilada en el juicio. Por consiguiente, concluimos que el foro apelado no erró en su apreciación de la prueba al determinar que se acordaron con el licenciado Martínez Echevarría honorarios a contingencia según el ahorro a lograrse en beneficio de Grupo HIMA. Cabe destacar que aunque la cantidad facturada ciertamente es sustancial, es proporcional al ahorro millonario logrado por el licenciado Martínez Echevarría en beneficio de tal corporación.

Por otra parte, el Grupo HIMA sostuvo que incidió el foro primario al excluir evidencia pertinente debido a que no se permitió que el señor Feliciano Valiente testificara sobre cómo facturaba el licenciado Martínez Echevarría a otros clientes. Según expuso la parte apelante, la respuesta no permitida por el tribunal era que el licenciado Martínez Echevarría, en otros trabajos a sus clientes, facturaba por hora. Entendemos que tal error no fue cometido.

En primer lugar, no existe controversia sobre el hecho de que licenciado Martínez Echevarría ha facturado por hora, tanto en servicios prestados al Grupo HIMA como en ocasiones previas a otros clientes.

⁸⁴ Transcripción de la vista en su fondo del 21 de junio de 2013, págs. 154, 158-159.

Incluso, ello surge del testimonio del propio licenciado Martínez Echevarría y se estipularon exhibits a tales efectos. El que no se permitiera que el señor Feliciano Valiente testificara sobre la facturación a otros clientes, sin especificar cuál era la naturaleza de dichos trabajos (de consultoría o de litigio), no tuvo el efecto de privar al juzgador de los hechos de evidencia que hubiera cambiado el resultado de su determinación. Dicha línea de preguntas se objetó por ser impertinente y la objeción fue sostenida por el foro primario. Concurrimos con tal actuación en la medida en que quien mejor pudiera testificar sobre trabajos previos a otros clientes es el licenciado Martínez Echevarría y no el señor Feliciano Valiente. Además, no se especificó si se trataba de trabajos de litigio o de otra naturaleza, por lo cual no erró el foro primario al excluir dicha evidencia. De todas maneras, considerando que Instancia sí hubiera permitido la respuesta a dichas preguntas según las expuso la parte apelante, entendemos que ello no hubiera cambiado el resultado del caso. Por tanto, tampoco este error fue cometido.

Finalmente, el Grupo HIMA expuso que erró el foro apelado al imponer honorarios de abogado por temeridad, pues desde un principio se reconoció la deuda reclamada por la parte demandante, aquí apelada, y existía una controversia genuina en cuanto a la forma en que se contrataron los servicios del licenciado Martínez Echevarría. Incluso, sostuvo que en reconocimiento de esa deuda se consignó en el tribunal la suma de \$20,000.00, de la cual la parte demandante retiró \$12,000.00. Por su parte, Martínez Echevarría & Eliza Rivera, P.S.C. expuso que la consignación de

dicha cuantía fue realizada luego de 2 años de litigio y que el señor Rodríguez García reconoció en su testimonio que se le adeudaba al licenciado Martínez Echevarría una suma mucho mayor de la consignada. Aparte de ello, destacó que una vez se presentó la demanda, el señor Rodríguez García presentó una querrela disciplinaria en contra del licenciado Martínez Echevarría y así surge de la prueba documental estipulada por las partes.

Es norma reiterada que la imposición de honorarios de abogado por temeridad es un ejercicio que yace en la sana discreción del foro primario. Por tanto, nuestra intervención únicamente procede cuando el tribunal revisado se haya excedido en tal discreción. Tras analizar de forma integrada el contexto procesal y fáctico del caso del epígrafe, es forzoso concluir que la imposición de honorarios de abogado por temeridad no estuvo errada. Sin lugar a dudas, este litigio se pudo haber evitado. El mero reconocimiento de la existencia de una deuda no es suficiente para invocar la existencia de una controversia genuina de hecho cuando de la propia prueba documental estipulada surge que el señor Rodríguez García no hizo esfuerzo alguno, previo a instarse la presente acción, de comunicarse con el licenciado Martínez Echevarría y aclarar los asuntos relacionados con dicho acuerdo. Ello a pesar de que el licenciado Martínez Echevarría hizo múltiples gestiones para comunicarse con el señor Rodríguez García y evitar un litigio y hasta le ofreció reducir un 20% adicional de los honorarios contingentes ya facturados ante la rebaja que hizo el CPA en su factura.

Como punto final, precisa destacar que las disposiciones recomendadas por el Canon 24 de Ética Profesional, *supra*, sobre reducir a escrito los acuerdos de honorarios profesionales, tienen una razón de ser: el evitar controversias como las del presente caso. Es lamentable, por demás, que el no reducir a escrito un acuerdo de honorarios contingentes haya provocado un litigio innecesario, lacerando la confianza que es propia de una relación entre un abogado y su cliente.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones